

OPERADORA EL TEJAR DE
MEXICALIA S.A. DE C.V
VS.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 502/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director de Auditoría:	Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora promovió

juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el catorce de agosto de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado la *resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y Director de Auditoría Fiscal del Estado.

III. Trámite. El once de octubre de dos mil dieciocho, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó a las autoridades demandadas, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; lo anterior, dado que las autoridades omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El quince de mayo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho le fue notificada la *resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72¹ del Código Fiscal.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el tres de julio y finalizó el trece de agosto de dos mil dieciocho, descontándose los días sábados y domingos, y el periodo comprendido del dieciséis de julio al tres de agosto de ese año, por corresponder al del primer periodo vacacional, según el calendario oficial del Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Junio-julio 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25	26	27	28	29 Notificación.	30	1
2 Surte efectos.	3 1	4 2	5 3	6 4	7	8
9 5	10 6	11 7	12 8	13 9	14	15
16 Inicio de periodo vacacional.	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

¹ ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

- Análisis del primer motivo de inconformidad encaminado a combatir el oficio de requerimiento de documentación e información de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

La parte actora, sostiene que en el oficio de requerimiento de documentación e información en materia fiscal de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la autoridad omitió fundar y motivar su competencia territorial, lo que contraviene el artículo 16 Constitucional.

Refiere que cuando la norma no contiene la competencia territorial expresamente, se debe de adecuar la norma compleja y transcribirse, sin dar por hecho que se entenderá la competencia.

El motivo de inconformidad **resulta infundado** dado que la autoridad demandada sí fundamentó su competencia en el acto impugnado.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya

una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de

autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir el contenido del oficio de requerimiento de documentación e información en materia fiscal de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la cual en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 13 y 14 fracciones V y IX, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 17 segundo párrafo, fracción III y 24 fracciones VII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 5 y 54 fracciones III, VII, y XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; y con fundamento en el artículo 95 fracción II del primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California; emite la presente solicitud de

documentación fiscal con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución: Impuesto Sobre Servicios De Hospedaje, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, lo cual se desarrollará conforme a lo dispuesto por los artículos 95 primer párrafo y 98 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California.

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, en el domicilio ubicado...

(...)

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DEL
ESTADO"

De la reproducción que antecede, se advierte que el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, le solicitó a la aquí parte demandante que presentara ante la oficina de esa dirección, diversa documentación fiscal e información, a efecto de comprobar el cumplimiento del pago del impuesto sobre servicios de hospedaje, respecto del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

A fin de fundamentar su competencia, dicha autoridad citó diversos numerales del Código Fiscal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 95.- Las autoridades fiscales para determinar: las contribuciones omitidas o créditos fiscales; cerciorarse que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales; comprobar la comisión de delitos y de infracciones a dichas disposiciones; así como proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

II.- Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales, los libros de contabilidad y demás documentos que se estime necesario para comprobar el cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su cargo directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los Convenios de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

XXVII.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 5.- Cada unidad administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones y auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de obligaciones fiscales estatales, y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VII. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante esta Dirección, con la documentación que al efecto se les señale;

XV. Designar a los auditores, visitadores, inspectores, supervisores, notificadores, ejecutores y demás personal de la Dirección, para que ejerzan las funciones que expresamente les confiera, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar y expedir credenciales y oficios de identificación a los mismos;"

De los citados numerales, en lo que aquí interesa, se obtiene que está a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir.

Que a esa Secretaría, entre otras cosas, le corresponde ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes,

responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales.

Además, se advierte que entre las autoridades fiscales del Estado, se encuentra el Director de Auditoría Fiscal, el cual es el titular de esa dirección, y cuenta con diversas atribuciones, entre las que se destaca requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa y requerir a los mencionados para que comparezcan ante esa Dirección, con la documentación que al efecto se les señale.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada Director de Auditoría Fiscal **sí invocó los preceptos legales para acreditar que está facultada para dictar el oficio** de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se requirió que presentara documentación e información en materia fiscal, a efecto de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales.

En cuanto a la **competencia territorial** cabe precisar que sí se encuentra satisfecha la fundamentación, toda vez que la autoridad citó el numeral 14, fracción V del *Código Fiscal* (transcrito en párrafos supra), el cual en su contenido evidencia que, de conformidad con lo establecido en la normativa de la entidad federativa, entre las autoridades fiscales del Estado se encuentra el Director de Auditoría Fiscal lo que implica que, dado su carácter de autoridad estatal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de la entidad federativa.

Esto es, se considera que el señalamiento contenido en dicho precepto, en el sentido de que las autoridades a las que alude, entre las que se encuentra el Director de Auditoría Fiscal, son estatales, es suficiente para concluir que su competencia abarca todo el territorio de la entidad federativa, sobre todo, porque resultaría poco razonable estimar que una autoridad que tiene expresamente reconocido el carácter de estatal, y que además es única, tenga limitado su ámbito de competencia

a una porción específica del territorio del Estado, sin que exista alguna circunstancia que haga presumir que así es.

De ahí que, como se ha indicado, el artículo 14 del *Código Fiscal*, invocado en el oficio de que se trata, es la **disposición que expresamente faculta a las autoridades fiscales del Estado para ejercer su competencia en el territorio del Estado**, respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, precisamente en dicho territorio².

Cabe mencionar, que en el caso que nos ocupa, los preceptos normativos en que se sostuvo la competencia de la autoridad demandada no participan de las características de normas jurídicas complejas, dado que sí

² Sirven de sustento por los motivos que las contienen las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).” Tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2000067.

“COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.”

Tesis 2a./J. 163/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2002475.

contienen fracciones y fueron precisadas en la emisión del acto, siendo que de su simple lectura, su constatación resulta evidente y pueden entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, sin que se genere en perjuicio de la parte demandante incertidumbre o inseguridad jurídica alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656, que este Juzgado comparte, y cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad demandada señaló los dispositivos legales que le conceden facultades para la emisión del acto de molestia de que se trata; por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- **Análisis del tercer motivo de inconformidad.**

La parte actora en su tercer motivo de inconformidad expone violaciones al principio tributario de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que considera que los artículos 127 a 132, de la Ley de Hacienda, injustificadamente le otorgan el carácter de retenedor del impuesto sobre hospedaje, sin que puede obligarse a una persona que no sea el causante a enterar un impuesto.

Además, refiere que el numeral 132, fracción II, de la *Ley de Hacienda* es inconstitucional dado que la obligación de retener o recaudar debe de nacer cuando el contribuyente pague el servicio o cuando le sea pagado el adeudo pero no antes del pago, como lo establece ese artículo.

En ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos.**

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Lo anterior, conforme a lo resuelto en la **contradicción de tesis 336/2013** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

- Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En el segundo motivo de inconformidad la parte actora refiere que en la resolución impugnada al fundar y motivar la forma de determinar y comprobar la base gravable del impuesto sobre servicios de hospedaje, se generó inseguridad jurídica, dado que las documentales en que ello se sustentó, fueron precisadas de forma genérica y, que para esa determinación es necesario que se precise el número de servicios que se hayan prestado, sin que ello haya sucedido.

Que no se precisó y detalló en las consideraciones del crédito fiscal el contenido de las documentales que sustentaron la base gravable, solo refiriendo que los ingresos acumulables corresponden a los servicios por hospedaje.

Agregó que era necesario que la autoridad describiera el contenido de los documentos analizados a fin de determinar qué servicio incluía la base gravable, dado que el artículo 129 de la Ley de Hacienda así lo precisa, ya que establece parámetros en cuanto a los servicios accesorios.

El motivo de disenso expuesto **resulta fundado**.

A fin de demostrar lo anterior, conviene precisar que como se dijo anteriormente el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de que los actos que emitan se expresen por escrito, provengan de autoridad competente y que se fundamente y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En el presente caso, cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de

la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser³:

a) **Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

En cuanto a la **motivación insuficiente**, se explica que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Una vez asentado lo anterior, se está en condiciones de atender los argumentos vertidos por la parte demandante.

Para tal efecto, es necesario precisar que el acto impugnado en el presente asunto es la *resolución administrativa*, mediante la cual el Director de Auditoría Fiscal del Estado, determinó un crédito fiscal por la cantidad de *****2, integrado por los conceptos de impuesto sobre servicios de hospedaje, recargos y multa.

Del contenido de esa resolución es menester destacar que en el considerando único fracción segunda, denominada *determinación y comprobación del impuesto causado omitido*, esa autoridad estableció, que conforme a

³ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: **"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."**

la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente consistente en las balanzas de comprobación mensuales y estados de cuenta bancarios por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se procedió a determinar la base gravable del impuesto sobre servicios de hospedaje que le resulta a cargo por ese periodo.

Que conforme a la revisión practicada a dicha documentación proporcionada, conoció y comprobó que el contribuyente omitió enterar el total del impuesto sobre servicios de hospedaje, al no declarar la cantidad de *****2 que constituye la base gravable por los servicios de hospedaje.

Que el análisis y determinación de la contra prestación por servicios de hospedaje gravados, se obtuvo de las balanzas de comprobación mensuales de la cuenta de ingresos por servicios de hospedaje con número de cuenta *****3, lo cual fue cotejado con los estados de cuenta bancarios a efecto de verificar su razonabilidad, determinando que el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje de sus registros contables son correctos.

De lo anterior, este Juzgado advierte la **insuficiencia de los motivos que sustentaron la decisión**, pues la autoridad omitió indicar detalles o descripción del contenido de las documentales analizadas y no expresó con claridad los elementos que tomó en cuenta y razonamientos precisos para concluir que los datos asentados en las balanzas de comprobación y en los estados de cuenta corresponden solamente a ingresos por servicios de hospedaje prestados, circunstancia que resulta necesaria para determinar la base del impuesto de que se trata.

Lo anterior se sustenta, dado que el numeral 129⁴ de la *Ley de Hacienda* establece que la base del impuesto será el valor de la contraprestación pactada por el servicio

⁴ ARTICULO 129.- La base del impuesto será el valor de la contraprestación pactada por el servicio de hospedaje, sin incluir las demás cantidades que se carguen al usuario por cualquier otro concepto o por otros servicios relacionados con el objeto de este impuesto, siempre y cuando en el comprobante fiscal se haga constar en forma expresa y por separado el importe del servicio de hospedaje, así como el desglose de los demás servicios prestados.

Quando en los servicios de hospedaje, se incluyan servicios accesorios tales como alimentación, transportación, uso de instalaciones u otros similares y el comprobante fiscal no reúna los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la base gravable se integra con el costo de todos los servicios

de hospedaje, sin incluir las demás cantidades que se carguen por cualquier otro concepto o por otros servicios relacionados con el objeto de ese impuesto, siempre y cuando conste en forma expresa y por separado el importe del servicio de hospedaje, así como el desglose de los demás servicios prestados y, que cuando el comprobante fiscal no reúna esos requisitos, se entenderá que la base gravable se integra con el costo de todos los servicios accesorios.

De ahí que, si la autoridad al sustentar la determinación solamente hizo referencia de manera general a las documentales aportadas por el contribuyente, consistentes en balanzas de comprobación y en estados de cuenta, sin precisar datos para la identificación de cada uno de esos documentos que fueron tomados en consideración e información específica obtenida de los mismos, como en su caso podría ser el número de servicios prestados por hospedaje en cada uno de los meses del año revisado, así como indicar si los datos asentados en cada documento únicamente correspondía al servicio de hospedaje, o bien, si se advertía o no desglose por separado de otros servicios; **ello resulta insuficiente** para emitir su determinación, al no dar los elementos necesarios para que el hoy actor tenga conocimiento pleno de lo considerado por la autoridad en su decisión.

En efecto, dado que la autoridad en su resolución solamente plasmó cantidades como ingreso mensual de la cuenta *****3 aduciendo que éstas en su totalidad correspondían a ingresos por servicio de hospedaje por los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, resultaba necesario que emitiera argumento del que se pueda inferir la manera en que advirtió que ello efectivamente corresponde al objeto del impuesto, pues se limitó a mencionar que esos datos fueron cotejados con estados de cuenta sin dar mayor detalle, y que expresara razonamiento para dejar claro si en la base gravable del impuesto determinada, se incluyeron o no cantidades por cualquier otro concepto o por otros servicios accesorios, y de ser así, el motivo de ello, como podría ser la falta de desglose por separado de cada servicio; todo esto, a fin de dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron su actuar, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese tenor, se tiene que la *resolución impugnada*, viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que **existe motivación insuficiente** en virtud de que los argumentos vertidos resultan escasos para que la parte aquí demandante tenga conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al determinar la base del impuesto para fincar el crédito fiscal.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir a la resolución impugnada.

QUINTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Para tal efecto, en el caso primeramente debe dilucidarse si la resolución impugnada se originó con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 123/2005-SS** destacó lo siguiente:

Que se está en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Que tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es

la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

Aunado a ello, cabe destacar que dicha Sala, al resolver **la contradicción de tesis 86/99** precisó que en nuestro país el modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que se conoce, dependerá de cada caso en particular el establecer si la actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

Indicó que para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

En cuanto al primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, refirió que la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.

Establecido lo anterior, en el presente caso, se advierte que se está en presencia de facultades regladas y no discrecionales, ya que de los numerales 98 Bis y 104 BIS del Código Fiscal **se advierte un procedimiento fiscalizador que se compone de una serie de fases**, pues se precisa que como consecuencia de la revisión de los informes o documentos requeridos a los contribuyentes o responsables solidarios, las autoridades fiscales procederán a formular oficio de observaciones, en el cual harán constar los hechos u

omisiones que se hubiesen conocido, otorgando un plazo de cuando menos veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos asentados o corregir su situación fiscal, que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación y, que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se deberá emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas.

Circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, porque conforme al diverso numeral 104 BIS de ese código, una vez que éstas se ejercitan, las autoridades quedan vinculadas y obligadas a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo otorgado con motivo del oficio de observaciones aludido; es decir, se le impone a la autoridad una conducta específica a la que debe sujetarse, ello con el propósito de dar certeza jurídica al gobernado, respecto del plazo máximo en que la autoridad puede llevar a cabo actos de molestia derivados de sus facultades de comprobación.

De ahí que, la nulidad decretada en esta sentencia no puede ser lisa y llana.

Apoya lo anterior por los motivos que la contienen, la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 195532, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice

la causal prevista en la [fracción II, del artículo 238](#) del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo [16 constitucional](#), ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que

cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo [8o. constitucional](#), viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al *Director de Auditoría Fiscal*, a dejar sin efectos la *resolución administrativa* y, en su lugar, emitir una nueva en la que motive suficientemente su determinación, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California dejar sin efectos la *resolución administrativa* y, en su lugar, emitir una nueva en la que motive suficientemente su determinación, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Oficio en página 1 y 23.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Monto en página 16 y17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de cuenta en página 17 y 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **502/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.